El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00433-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Stella Londoño Beltrán

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Vinculados: Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / INHIBE EL TRÁNSITO ENTRE REGÍMENES.**

A efectos de absolver la censura planteada por la togada apelante, se dirá que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021… sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de las entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional…

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.” (…)

… la señora Londoño Roldan optó por la devolución de saldos y la redención anticipada de su bono pensional ante la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, para lo cual, diligenció los documentos necesarios para acceder a dichos beneficios…

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía la actora, como afiliada al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues su situación jurídica quedó definida y consolidada con ocasión de los actos desplegados por terceros de buena fe.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 183 del 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Stella Londoño Beltrán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.**, al cual fue vinculada la **Nación – Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se declare la ineficacia, o subsidiariamente la nulidad, de la afiliación a la AFP Colfondos S.A., a través de la cual se trasladó del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS). Asimismo, pide que se declare válida y vigente su afiliación al otrora Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Consecuencialmente, procura que se condene a Colpensiones a recibirla nuevamente como afiliada cotizante y a reconocerle la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

Por último, pide que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 8 de mayo de 1952; que al 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad y 893 semanas de cotización al ISS, entidad a la cual se afilió el 12 de marzo de 1971, acreditando un total de 1180 semanas.

Manifiesta que suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A., la cual se hizo efectiva a partir del 1 de enero del 2000 y se dio debido a que su empleador, Jirafa Distribuciones S.A., efectuó el traslado grupal de sus empleados al fondo privado, por lo que ningún tipo de asesoramiento por parte del fondo privado sobre las implicaciones de su traslado, ni la condiciones o requisitos para pensionarse.

Asimismo, refiere que el 8 de mayo de 2007 cumplió 55 años de edad y que para dicha fecha acreditaba 1.528 semanas de cotización. Seguidamente, manifiesta que el 24 de agosto de 2009 solicitó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colfondos S.A., pero la misma le fue negada por cuanto no contaba con el capital suficiente para acceder a dicha prestación, por lo que la AFP le realizó la devolución de saldos, incluyéndose también el valor de la redención del bono pensional.

Finalmente señala que el 20 de abril de 2017 solicitó ante Colpensiones el traslado de sus aportes, pero la misma le fue negada bajo el argumento de que se encontraba pensionada o en trámite de pensión.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante no se encuentra afiliada al régimen de prima media y, además, no existen elementos de juicio que permitan demostrar un actuar negligente o revestido de mala fe por parte del fondo de pensiones privado; por otra parte, ya se efectuó la devolución de saldos por su propia solicitud. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Por su parte, **Colfondos S.A.** alegó que el traslado de régimen realizado por la actora fue plenamente eficaz, además, no puede beneficiarse simultáneamente de la devolución de saldos en el RAIS y de la pensión de vejez en el RPMD, pues ambos son incompatibles y excluyentes.

Igualmente, manifiesta que el acto que dio lugar a la vinculación de la demandante a Colfondos se realizó conforme a la ley por lo que ella es la responsable de las consecuencias derivadas de la decisión que adoptó de forma libre, espontánea y sin presiones. Por lo antedicho, propuso como excepciones las de: *“Validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “Ilegalidad de las pretensiones de la demanda”, “Pago”, “Compensación”, “Mala fe de la demandante”, “Prescripción” y “Buena fe”.*

Al trámite procesal fue vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, quien se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la demandante se encuentra vinculada al RAIS con la AFP Colfondos, pero que desconoce las circunstancia en que se produjo dicho traslado de régimen, así como la asesoría que el fondo privado pudo haberle brindado a la demandante con el fin de convencerla de realizar su traslado.

De otra parte, manifiesta que en cuanto al bono pensional que fue emitido mediante resolución No.6024 del 26 de marzo de 2009, en respuesta a la solicitud que elevó Colfondos y, que posteriormente, dicha AFP solicitó la redención anticipada del bono pensional para otorgar a la demandante la devolución de saldo ya que no cumplía con los requisitos de capital ni semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez o a la garantía de pensión mínima.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones las de “Inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “Prescripción.

Por su parte, Colfondos, presentó demanda de reconvención en contra de la señora María Stella Londoño Roldan, solicitando se condene a esta última a reembolsar los valores reconocidos por concepto de devolución de saldos y bono pensional, el 9 de octubre y 17 de diciembre de 2009, respectivamente; ambos debidamente indexados.

En respuesta a la demanda de reconvención, la demandante aceptó haber suscrito formulario de afiliación a Colfondos, a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de fondo las que denominó *“inexistencia de la obligación demandada en reconvención por carencia de efectos de un negocio jurídico” e “inexistencia de veracidad en la información por parte de Colfondos pensiones y cesantías”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró las excepciones de “Saneamiento de la supuesta nulidad relativa” y “prescripción” propuestas por la vocera judicial de Colfondos S.A., así como la de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones. Por otra parte, absolvió a Colfondos S.A. y a Colpensiones de las pretensiones incoadas de la señora María Stella Londoño a quien condenó al pago de las costas procesales.

Por último, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno en relación a la demanda de reconvención propuesta por Colfondos S.A., en contra de la demandante.

Para fundar dicha decisión indicó que, si bien el fondo estaba en la obligación de brindar a la demandante al momento del traslado una información, clara, cierta, oportuna y comprensible, la señora María Stella no tenía la calidad de afiliada desde el año 2009, debido a que había accedido a uno de los beneficios del RAIS, como lo es la devolución de saldos que constituye un retiro formal del sistema de seguridad social en pensiones, hecho que la inhabilitaba para pretender la ineficacia del traslado. Del mismo modo, frente a las pretensiones subsidiarias expuso que la demandante tampoco estaba legitimada para incoar la nulidad del traslado, ya que había operado la caducidad de que trata el artículo 1750 del Código civil al transcurrir más de 4 años desde que la demandante se benefició de la prestación reconocida y la radicación de la demanda. Finalmente, concluyó que el pago de perjuicios bajo la figura del lucro cesante a cargo del Colfondos S.A, se encontraba prescrito.

1. **Recurso de apelación**

La representante judicial del demandante sustentó la apelación alegando la falta de información clara, completa y comprensible por parte de la AFP al momento del traslado, derivado de un actuar masivo por parte del empleador de su prohijada, que contraviene los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 363 de 1993, y el artículo 53 de la Constitución Política.

Asimismo arguyó que no era posible absolver al fondo de pensiones, debido a que el hecho generador del *sub-lite* era culpa exclusiva de la AFP al desconocer que la actora contaba en la cuenta de ahorro individual con numero de semanas significativo que le hubiera permitido pensionarse tanto en el RAIS, como el RPM, mismos que no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver la prestación económica, al desconocer los errores en la historia laboral manifestados por la demandante en el interrogatorio de parte, indicó que por las razones expuestas no pueden declararse prescrito el derecho a la prestación económica, debido a que la excepción extintiva solo cobija a las mesadas pensionales.

Añadió que la devolución de saldos no desdibuja la causal de ineficacia de la afiliación, ya que el juzgador está en la obligación de evaluar el momento del acto del traslado más allá de los actos posteriores, del mismo modo, expuso su inconformidad en el entendido que los efectos de la ineficacia no solo le asisten a los afiliados trayendo a colación la sentencia del 10 de febrero de 2021, bajo el radicado 2016-00926 del Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, argumentó que la consecuencia a la falta de asesoría y buen consejo por parte del promotor de la AFP a la actora se le causaron perjuicios patrimoniales, tanto al momento del traslado, como al momento del reconocimiento de la prestación, máxime cuando su poderdante tenía derecho a la pensión de vejez, aunado a que la convocada a juicio se inhibió de hacer la corrección a la historia pensional de la afiliada, que derivó en la devolución de saldos, dando lugar al reconocimiento de la reparación del daño y el pago de perjuicios.

Por las razones expuestas, se ratificó en los pedimentos de la demanda y solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable declarar la ineficacia de traslado, y ordenar subsecuentemente la continuidad de la afiliación al régimen de prima media, respecto de aquellas personas a quienes, a petición de parte, la AFP les hizo devolución de saldos y la redención anticipada de su bono pensional ante la imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

1. **Consideraciones** 
   1. **Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado de personas pensionadas**

A efectos de absolver la censura planteada por la togada apelante, se dirá que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de las entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. Sobre algunas de estas consecuencias explicó la Corte:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes *y, además,* que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Esta postura fue adoptada por la presente Sala de Decisión en sentencia del 8 de marzo de 2021, radicado 2017-00577, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, variando la tesis que venía sosteniendo hasta la fecha respecto de la viabilidad de la ineficacia de traslado de personas pensionadas.

* 1. **Caso concreto**

Tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente administrativo de la demandante, allegado por Colfondos, quedó plenamente demostrado que ella solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26 de junio de 2009, sin embargo, tal prestación le fue negada por cuanto no contaba con el capital suficiente para financiar la prestación.

Es así que, ante tal situación, la señora Londoño Roldan optó por la devolución de saldos y la redención anticipada de su bono pensional ante la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, para lo cual, diligenció los documentos necesarios para acceder a dichos beneficios, como lo fue la declaración juramentada.

Una vez adelantados los respectivos trámites por parte de la AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esa cartera ordenó la emisión y pago del bono pensional a favor de la señora Londoño Beltrán, situación que, a su vez, dio pie a que Colfondos S.A. procediera con la respectiva devolución de saldos.

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía la actora, como afiliada al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues su situación jurídica quedó definida y consolidada con ocasión de los actos desplegados por terceros de buena fe.

En efecto, la devolución de saldos que se hizo a la demandante correspondía a los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional cuya emisión dependió de la gestión que se adelantara por Colfondos S.A ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de la aprobación de la liquidación provisional efectuada por la OBP, por parte de la demandante. Este panorama, en términos de la sentencia traída a colación, imposibilita que se acceda a las pretensiones vertidas en el libelo genitor, siendo del caso aclarar que al no haberse perseguido en el presente proceso la reparación de daño alguno por parte de la parte activa o el reconocimiento de una prestación en cabeza del RAIS, esta instancia carece de facultades oficiosas para pronunciarse sobre ello.

Así las cosas, tal como lo concluyera la Jueza de instancia, es evidente que la demandante ya accedió a uno de los beneficios que ofrece a sus afiliados el RAIS, como lo es la devolución de saldos, incluyendo el valor del bono pensional para lo cual se debió efectuar la redención anticipada del mismo. Obra en el expediente que la demandante optó por la devolución de saldos al no reunir los requisitos para acceder la pensión de vejez ni a una garantía de pensión mínima, lo cual es una característica del RAIS, pues recuérdese que el RAIS y RPM son regímenes coexistentes con marcadas diferencias en las prestaciones que ofrecen y en la forma de acceder a ellas.

Por lo anterior al acoger el beneficio de la devolución de saldos, que implicó la manifestación de desafiliación al sistema se configuró un nuevo acto jurídico que le impide instaurar la acción de ineficacia, por haber perdido la calidad de **afiliada al régimen de ahorro individual.**

En suma, considera la Sala, que más que el paso del tiempo o la permanencia de la actora en el RAIS, el hecho de haberse acogido a la devolución de saldos, la inhabilita para pretender ahora la declaratoria de ineficacia del traslado, pues ya se cumplió el propósito de su afiliación al sistema, y al abandonar su calidad de afiliada, y retirar todo el capital acumulado, hace imposible ahora pretender que se trasladen unos aportes que ya no están en poder de ninguna de las administradoras de pensiones, y, que por el contrario, hace parte de su propio patrimonio.

Lo hasta aquí esbozado conlleva a la indefectible confirmación de la decisión de primer grado en su integridad.

Las costas en segundas instancias correrán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO:** (…)

**CUARTO:** (…)

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**